✠

COPIA DE DECRETO
DE SU MAGESTAD,
EXPEDIDO A SUS REALES CONSEJOS,

SOBRE LA FORMACION DE REAL JUNTA DE MONEDA, expressando los manejos en que ha de entender, y conocer, y las facultades, y jurisdiccion privativa que ha de exercer, para el conocimiento de las causas, y negocios pertenecientes à las Casas de Moneda, Plateros, Batihojas, y demàs Artifices de plata, y oro, obligandoles à que labren el oro de ley de veinte y dos quilates, y la plata de la de once dineros; proceder contra los extractores de moneda de estos Reynos, y introductores, y fabricantes de moneda falsa; y para que en los Dominios de su Mag. no se use para pesar las monedas de oro, y plata de otros pesos, y pesas, que los arreglados al Marco, y Dinerales de Castilla; prohibiendo todos los de Payses Estrangeros.



TEniendo resuelto, por Decreto de ocho de Septiembre del año passado de mil setecientos y veinte y ocho, el valor justo, y proporcionado con que debe correr, y estimarse en estos mis Reynos, y Señorios el oro, y la plata, assi en pasta, como en moneda, con cuya resolucion, y otras dirigidas à la mayor perfeccion en la labor, y curso de la moneda, quedan presentemente remediados los graves perjuicios que hasta ahora se han experimentado por la desigualdad, corto valor, y peso con que se traficaba la variedad de monedas; y necessitando esta providencia de una firme, y perpetua observancia, para que al mismo tiempo se assegure el puntual cumplimiento de las ordenes generalmente dadas, y que en adelante se dieren à mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda de estos mis Reynos, y de los de las Indias, se zele la debida legalidad de los Contrastes, Ensayadores, y Artifices de los metales de oro, y plata, atendiendo al universal beneficio, que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis Vassallos, y Comercios en unos, y otros Reynos; y à que su gravedad debe ser no menos distinguida que otras, para cuyo conocimiento tengo establecidas diferentes Juntas, especialmente para la Renta del Tabaco, Minas de Azogue, y Sitios Reales: He resuelto formar

una

una Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de eſtos negocios, la qual ſe ha de componer de ſeis Miniſtros, incluſo el que ha de preſidir, ſiendo los dos, ò mas Togados, y los reſtantes de Capa, y Eſpada, un Fiſcal tambien Togado, y un Secretario con exercicio, y refrendata, declarando, que el que ha de preſidir eſta Junta ha de ſer ſiempre mi Secretario que es, y en adelante fuere del Deſpacho de mi Real Hacienda, à quien deſde luego conſtituyo, y nombro por Juez Conſervador, y Superintendente general de todos mis citados Reales Ingenios, y Caſas de Moneda, con juriſdiccion privativa para todo lo peculiar, y governativo de ellas, por cuya mano ſe me han de proponer todos los Miniſtros, y Oficiales que ſean preciſos, y deban ſervir en las referidas Caſas, ſeparado, è independiente de eſta Junta, en la forma, y con las circunſtancias que ſe advierten en la Ordenanza expedida en diez y ſeis de Julio de eſte año, para el govierno de la labor de monedas que ſe fabricaren en mis Reales Caſas de Moneda de Eſpaña; y en ſu conſequencia nombro por Miniſtros de eſta Junta à Don Joſeph Patiño, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Hacienda, que la ha de preſidir, y à los que le ſuccedieren en eſte empleo; à Don Lorenzo de Medina, y à Don Franciſco Oſſorio de Caſtilla, de mi Conſejo de Caſtilla; à Don Geronymo de Uztariz mi Secretario, y del Conſejo, y Camara de Indias; à Don Matheo Pablo Diaz del Abandero, de mi Conſejo de Hacienda, y al Conde de Villanueva, de mi Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas, los quales, y los que en adelante huviere en la Junta, han de ocupar, en ella los lugares que les tocaren, ſegun la graduacion, y preferencia que tuvieren en mis Tribunales: por Fiſcal à Don Antonio Alvarez de Abreu, de mi Conſejo de Hacienda; y por Secretario de eſta Junta, y que deſpache en ella, y refrende todas las Cedulas, y Titulos que en ella ſe ofrezcan, à Don Caſimiro de Uztariz, mi Secretario, y de mi Real Junta de Comercio; y reſpecto de que para la ocurrencia de la Secretarìa de eſta de Moneda es preciſo tenga dos Oficiales, y un Entretenido, ordeno, y mando, que por ahora dedique à eſte trabajo de los que actualmente ſirven en la Secretarìa de Comercio; y debiendo haver en eſta Junta por Miniſtros ſubalternos un Eſcrivano de Camara, un Relator, un Agente Fiſcal, y dos Porteros, mando que la Junta nombre los ſugetos que fueren mas de ſu ſatisfaccion, y tuviere por apropoſito para que ſirvan eſtos empleos; y à los Miniſtros que han de componer la Junta, y ſubalternos que ha de haver, concedo en remuneracion del mayor trabajo que ſe les aumenta con

la

 86

la aſsiſtencia à eſta Junta, mil eſcudos de vellon al año à cada uno de los ocho Miniſtros principales que van nombrados, trecientos eſcudos al Relator, docientos al Eſcrivano de Camara, docientos al Agente Fiſcal, y ciento à cada uno de los dos Porteros, cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de coſta, ſin embargo de las ordenes que prohiben dos goces, y de otras qualeſquiera, y ſe han de ſatisfacer puntualmente por mitad en San Juan, y Navidad de cada año por el Teſorero de la Caſa de Moneda de Madrid, de los caudales que huviere en ſu poder, y en ſu defecto de los de las demàs Caſas de Moneda de eſtos Reynos; y ſe deberà tener eſta Junta por las tardes dos dias cada ſemana, los que ſeñalare mi Secretario del Deſpacho de Hacienda, quien podrà convocarla extraordinaria en ſu Caſa, ſiempre que reſida donde eſtè mi Corte, y Tribunales; pero quando eſtè auſente, ſe ha de formar en una de las Salas de mi Conſejo de Hacienda; y mando, que en las vacantes de Miniſtros que para ella van nombrados, y en las demàs que fueren ocurriendo, me conſulte la Junta tres perſonas benemeritas, y de graduacion, para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado, cuya Junta inſtituyo para el conocimiento, y determinacion de todos los negocios, cauſas, y expedientes, aſsi civiles, como criminales, y ſus incidencias, anexidades, conexidades, y dependiencias en qualquier forma en todo lo judicial, y contencioſo ſobre materias tocantes, y conducentes à los referidos mis Reales Ingenios, Plateros, Batehojas, Tiradores de oro, y plata, y todos los demàs Artifices que ſe ocupan en las labores de monedas de oro, plata, y vellon, y en las demàs maniobras de los referidos metales de oro, y plata; y para que haga obſervar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de once dineros en la plata, no ſolo quando eſtos dos metales ſe han de reducir à moneda, ſino tambien quando en paſta, barras, ò polvos ſe han de convertir en labor de bagillas, y de qualeſquier piezas mayores, y menores, y maniobras, ſin excepcion de alguna, de forma que no ſe pueda por ninguna perſona, Platero, Oficial, Batehoja, ni otro Artifice alguno, ni Marcador, labrar, marcar, ò vender coſa alguna de oro con otra ley que la preciſa de veinte y dos quilates, ni obra, ò pieza de plata, que no ſea de la de once dineros, baxo de las penas eſtablecidas por las Leyes de eſtos mis Reynos, y las mayores, que ſegun las qualidades, y circunſtancias de los caſos arbitrare la Junta neceſſarios; para lo qual, y cada parte de lo expreſſado, reſervando en Mì la Juriſdicion, ſe la concedo privativa, y abdicativamente en todas inſtancias con ab-

ſoluta inhibicion de mis Conſejos,Chancillerias,Audiencias,Tribunales, Corregidores, y Juſticias de mis Reynos, y Señorios ; de cuyas determinaciones,y providencias,no haya,ni pueda haver recurſo alguno,apelacion, ni ſuplicacion, aunque ſea con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas ; con declaracion, que en las Cauſas contra Oficiales,Miniſtros, y Operarios de mis Reales Ingenios, y Caſas de Moneda,han de conocer, y tengo mandado por la citada Ordenanza de diez y ſeis de Julio de eſte año, conozcan los Superintendentes de ellas en primera inſtancia ; y en ſegunda , y en tercera,la Junta,para la qual han de otorgar, y otorguen las apelaciones,y no para otro Conſejo,ni Tribunal alguno; en la inteligencia,de que con juſticia de Cauſas,hã de poder la Junta advocar,y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes: Y teniendo entendido, que en los peſos, y peſas con que ſe comercian, pagan, y reciben los metales de oro , y plata , aſsi en monedas , como en paſta,hay variedad,y diferencia de unas à otras,por eſtilos,ò abuſos, y tolerancias en algunas de las Provincias , con graves perjuicios de mis Vaſallos, y Comercios ; es mi Real voluntad , que para extirparlos, ſe corrijan eſtos peſos, y peſas , y ſe ajuſten preciſamente à los dinerales de mis Caſas de Moneda, y Marco Real de Caſtilla, y en todos mis Reynos, y Señorios ſe reciban,y entreguen los referidos metales, y monedas de oro, y plata con igualdad , y ſin diferencia alguna; à cuyo fin, deſde luego prohibo, y mando prohibir los peſos, y peſas que llaman de Italia , y de otros qualeſquier Dominios eſtraños; y que unicamente ſe puedan uſar , y uſen los que eſtuvieren reglados à los referidos dinerales,y Marco Real de Caſtilla; y para ſu cumplimiento, la Junta deba dàr , y dé las mas eficaces providencias, y ordenes, ya ſea por publicacion de Vandos , ò por los medios que diſcurra,y proceda al caſtigo de los contraventores,imponiendo las penas eſtatuidas por Leyes de eſtos mis Reynos,y las mayores,que para ſu fiel obſervancia arbitráre neceſſarias; para lo qual,y todo lo à ello anexo,è incidente,le concedo la miſma privativa, y abdicativa juriſdiccion,con la abſoluta inhibicion que va expreſſada de todos mis Conſejos, Tribunales, y Juſticias; pero conſiderando la multitud dePueblos donde hay,y puede haverCambiadores , y Marcadores particulares pueſtos por los Ayuntamientos, donde diariamente ſe venden eſtas eſpecies, cuya averiguacion ſe haria dificil, no ſiendo frequente la vigilancia : Mando , que en cada un mes cada Concejo ſea obligado à nombrar un Regidor, ò Jurado, que con el Corregidor, ò Alcalde mayor, ò Juſticia, ſi no

los

los huviere, y llevando consigo al Marcador que fuere puesto por cada Concejo, sigilosamente pidan, y requieran todas las pesas de oro, el marco, y el peso, y la plata de marcar que se huviere vendido, y estè para vender por los Cambiadores, Mercaderes, y Plateros que huviere; y todas las personas que tuvieren peso, y pesas, y trato de vender estas dos especies, vean, y averiguen la plata que han vendido despues de la publicacion, y la que hallaren labrada, si es de la ley de once dineros que ha de tener la plata, y la de veinte y dos quilates el oro, y si el marco està justo, y sellado como debe, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y hallandolas, y sus granos, y marcos no justos, ò sin la señal que deben tener, y que la referida plata, y oro es de menos ley, ò que està menguado el peso con que se pesa uno, y otro, lo aprehendan, y recojan, formen Causas à los culpados, y procedan à la imposicion de penas contenidas en las Leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos segun Derecho apelables para la Junta, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; y para que esta se entére de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia, à remitirle Testimonio de las Causas fulminadas cada mes, con expression de las sentencias, y condenaciones, aplicacion, y distribucion de las que por passadas en cosa juzgada se huvieren executado, y executaren: Y por quanto en las Ferias, y Mercados suelen ser mayores los excessos, y fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de los Pueblos, y Territorios en que se celebraren, à executar la misma visita, y diligencias expressadas en cada una de ellas, y de haverlo assi executado hayan de dàr, y dén quenta à la Junta, practicando assimismo todo lo demàs que llevo ordenado se execute en las visitas mensuales dentro de los Pueblos; en la inteligencia, que de no observarlo assi, se procederà contra ellos à las multas, y condenaciones correspondientes: Y mando, que de tiempo en tiempo (el que pareciere à la Junta) disponga que salga à estas visitas el Ensayador mayor de mis Reynos, ò la persona, ò personas que por ella se eligieren, y nombraren, en la qual hayán de jurar, y juren, como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Castilla, dandoles la Junta los correspondientes Despachos, con destinacion de Pueblos, reglados al Titulo, y Instruccion dada al referido Ensayador mayor, con sola la diferencia de la Ley establecida en las nuevas Ordenanzas, y con aditamento de las reglas que van prescriptas en las visitas mensuales de los Pueblos para el exanen de todos los pesos, y pesas; y de lo obra-

obrado injuſtamente, labrado, y vendido por los Plateros, enſayado, y marcado por los Contraſtes, Enſayadores, y Marcadores particulares, à que las perſonas aſsi nombradas han de reglar ſus procedimientos, y los ſuyos el referido Enſayador, y Marcador mayor de mis Reynos en las viſitas, y reconocimientos, dentro, y fuera de la Corte, que es obligado à hacer, y haga, y tengan facultad de prender, embargar bienes, recoger los peſos, y peſas prohibidos, y no reglados, y aprehender todas las piezas, y coſas de oro, y plata que hallaren labradas, faltas de ſu debida ley, y peſo, y formar Cauſas à los que huvieren faltado à ſu obligacion, que pueſtas en eſtado de ſentencia, y citadas las Partes, las han de remitir à la Junta para ſu determinacion, y no à otro Conſejo, ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que padecen mis Vaſſallos en la compra de piezas de oro, y plata han podido conſiſtir en la impericia de los Enſayadores, Contraſtes, y Marcadores particulares de los Pueblos, y en la de los Artifices de las Platerias, y demàs maniobras de oro, y plata, los que por conſtitucion de mis Leyes Reales, Pragmaticas, y Ordenanzas de algunas Ciudades Capitales, y Cabezas de Partido, tienen eſtatuidas perſonas para eſtos oficios; en cuyo uſo es indiſpenſable la debida habilidad, è idoneidad: Ordeno à la Junta aplique ſu cuidado, y expida las ordenes neceſſarias, à fin de que los que huvieren de exercer los referidos oficios, ſean primeramente examinados, ò por los Enſayadores mayores de mis Reynos, ò por las perſonas que ſe tenga por conveniente, y aprobados, ſe les dèn ſus Titulos, los que exhiban en la Junta, para que conſtando en ella de ſus nombramientos, y ſuficiencia, puedan paſſar à exercer ſus oficios, precediendo à la poſſeſsion el juramento que mando hagan de uſarlos bien, y fielmente, y no marcar piezas algunas, mayores, ni menores de oro, y plata, que no tengan las leyes expreſſadas, y quebrando, ò cortando las que no las tuvieren, de que hayan de dàr, y dèn quenta à las Juſticias à quienes tocare: Igualmente mando, que en la Junta hagan el debido juramento los Miniſtros, y perſonas, que ſegun la citada Ordenanza de diez y ſeis de Julio de eſte año deben hacerle en ella, y Yo nombrare para mis Reales Ingenios, y Caſas de Moneda, reſidiendo en la Corte, y hallandoſe preſentes en ella, pues no eſtandolo, doy facultad à la Junta para nombrar perſonas, en cuyas manos lo hagan; y de haverlo executado ſe remita Teſtimonio à ella. Concedo facultad à la Junta para ſolicitar las noticias convenientes, y dàr las mas eficaces providencias, à fin de impedir la fabrica de moneda fal-

falſa en todos mis Dominios de Eſpaña, y de Indias, y el que ſe introduzca por los confines de Reynos eſtrangeros, uſando de todos los medios que diſcurra, y para proceder al caſtigo de los fabricantes, introductores, y expendedores, con impoſicion de las penas eſtatuidas, para lo qual le doy juriſdiccion comulativa, y preventiva con mi Conſejo de Caſtilla, ſus Tribunales, y Juſticias, que de ello han conocido, y conocen; y para que aſsi eſte punto, como todos, y cada uno de los contenidos en eſte mi Real Decreto tengan el debido efecto : Mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Exercitos , Governadores , Corregidores, y los Superintendentes, Subdelegados Miniſtros de Rentas Provinciales, y Generales, y Juſticias Ordinarias, dèn prompto, y entero cumplimiento à las providencias, y ordenes que la Junta les dirija; y en los caſos que parezca neceſſaria à eſta la interpoſicion de mi Real autoridad, me lo conſultarà, para que Yo tome las reſoluciones correſpondientes. Ordeno à la Junta la debida puntual obſervancia, y cumplimiento de las citadas ultimas Ordenanzas , que he mandado formar, y aprobado en diez y ſeis de Julio de eſte año, para el govierno de mis Reales Ingenios, y Caſas de Moneda, y las eſtablecidas en el año de mil ſetecientos y veinte y ocho, en lo que eſtas no fueren contrarias à aquellas, y todas las ordenes , y providencias que Yo he dado haſta ahora, y diere en adelante à eſte fin. Y prevengo à la Junta, he mandado participar todo lo reſuelto por eſte mi Real Decreto à mis Conſejos de Caſtilla , Guerra , Inquiſicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, para que lo tengan entendido, y los Tribunales, y Miniſtros de ſu comprehenſion, y dependencia, y para ſu obſervancia, y cumplimiento en la parte que tocare, y pudiere tocar à cada uno. Tendràſe entendido en la Junta, y ſe executarà aſsi. Señalado de la Real mano de S. M. en Sevilla à quince de Noviembre de mil ſetecientos y treinta. A Don Joſeph Patiño.